

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL –CONSULTA
DEMANDANTE:	DOSIA ESTER GOETA SARRIA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00169 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 047

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, proceden a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia 134 del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 187

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, en calidad de compañera permanente del fallecido JAIME ARIAS BORRERO, a partir del 19 de agosto de 2011, indexación, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El 19 de agosto de 2011 falleció el señor JAIME ARIAS BORRERO.
- ii)** El causante fue pensionado por vejez por el ISS, hoy COLPENSIONES, mediante resolución 377 de 1987.
- iii)** El pensionado y la señora DOSIA ESTER GOETA SARRIA, convivieron en unión libre desde el 18 de julio de 1992, contrajeron matrimonio civil el 5 de septiembre de 1995, en la Notaria Novena del Circulo de Cali – Valle.
- iv)** En el año 2002, el señor JAIME ARIAS BORRERO registró como beneficiaria en la EPS a la señora DOSIA ESTER GOETA SARRIA, posteriormente retirada por ser cotizante.
- v)** Aproximadamente en el año 2000, el señor JAIME ARIAS BORRERO fue diagnosticado con DEMENCIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL.
- vi)** La pareja convivió desde hasta el momento que el señor Arias Borrero se tornó agresivo y con comportamientos anormales.
- vii)** Ante la agresividad, el señor JAIME ARIAS BORRERO, a finales de 2003, es internado en el Centro Gerontológico “*Los Años Maravillosos*”.
- viii)** La demandante continuaba al pendiente de su esposo, supliendo todas sus necesidades.
- ix)** Se divorciaron de mutuo acuerdo, mediante escritura pública No. 594 del 24 de febrero de 2006, de la Notaria Cuarta de Cali.
- x)** A pesar del divorcio, continuaron juntos, manteniendo los lazos de socorro y la ayuda mutua.
- xi)** Mientras el señor JAIME ARIAS BORRERO, estuvo consciente y en buenas condiciones de salud, el hogar era sostenido económicamente por ambos compañeros, en especial por el causante. Posteriormente con la enfermedad padecida por el señor JAIME ARIAS BORRERO, la demandante procuró siempre satisfacer y cumplir con la atención.
- xii)** Hacia el año 2009, los hijos del causante lo internaron en otro centro geriátrico “*Casa Hogar Los Pinos*”.

- xiii)** Medio entre la pareja una situación extrema de fuerza mayor, derivada de la enfermedad padecida por el señor JAIME ARIAS BORRERO, que los llevó a la separación física, pero ella siempre estuvo al pendiente de su compañero.
- xiv)** Solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de sobrevivientes el 29 de noviembre de 2016, siendo negada mediante resolución GNR 2445 del 5 de enero de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones, y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación, legalidad del acto administrativo, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción, compensación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 134 del 16 de mayo de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i)** Al 19 de agosto de 2011 cuando falleció el señor JAIME ARIAS BORRERO, se encontraba vigente la Ley 797 de 2003.
- ii)** La demandante y el causante contrajeron matrimonio el 5 de septiembre de 1995, y se divorciaron el 21 de febrero de 2009. Por lo que acude como compañera permanente.
- iii)** Los testigos LUIS FERNANDO RIAÑO MONTAÑO y a OLGA VALENTINA ARIAS TORRES, no fueron claros, concretos, ni persuasivos en su declaración, no conocían fechas, datos importantes que permiten determinar la existencia de la convivencia dentro de los últimos 5 años. No les constaba la fecha de convivencia.
- iv)** Coinciden los testigos en que la demandante era quien se encontraba al pendiente del causante desde su matrimonio e incluso durante su enfermedad, cuando estaba recluido en el centro donde ella lo internó. Sin embargo, desde

el año 2009, cuando fue trasladado a otro centro geriátrico, no le era permitida su visita.

- v) La demandante reconoció que no pudo ver sino en una sola ocasión al causante desde el 2009 hasta el 2011.
- vi) El divorcio de mutuo acuerdo y el hecho que la demandante fuera quien internó al causante en un centro gerontológico, indica que no había una relación estrecha o cercana.
- vii) En la demanda se dice que el divorcio se dio por las múltiples agresiones del causante y los problemas de la pareja, pero al rendir interrogatorio de parte, la demandante adujo que fue por presión de las hijas.
- viii) En la historia clínica aportada por la demandante, no se observa que fuera ella quien acompañara al causante a sus controles médicos, se reporta que quien lo acompañó fue el nieto.
- ix) La demandante no acudió a las honras fúnebres, y solo se enteró del deceso 5 días después.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, a pesar de no encontrarse viviendo bajo el mismo techo, la demandante y el causante nunca perdieron los lazos de amor, socorro y ayuda mutua; que se demostró que durante la estadía del causante en el primer centro geriátrico, ella estuvo al pendiente. Expresa que lastimosamente no asistió a la audiencia la señora PAOLA ARIAS, quien fue la persona a través de la cual, la demandante le suministraba los elementos necesarios en el segundo hogar, al cual no pudo asistir por los problemas con las hijas del causante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si con las pruebas allegadas al proceso, se logra probar la convivencia de la señora DOSIA ESTER GOETA SARRIA con el señor JAIME ARIAS BORRERO, durante los 5 años previos al fallecimiento de este último y de ser así si tiene derecho a la sustitución pensional.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

El señor JAIME ARIAS BORRERO, falleció el 19 de agosto de 2011 (fl. 2 - registro civil de defunción), la norma vigente es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

El numeral 1 artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció, que tienen derecho a la pensión sobrevivientes, los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común.

Según se desprende de la resolución GNR 2445 del 5 de enero de 2017, al señor JAIME ARIAS BORRERO, se le reconoció pensión de vejez mediante resolución 377 de 1987, la cual para la fecha de retiro de nómina equivalía a \$2.646.561 (fl. 15-17).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció como requisito para acceder a la pensión de sobreviviente en

condición de compañera permanente, como lo pretende la señora DOSIA ESTER GOETA SARRIA, el “...*acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; ...*”.

A folio 3 del expediente, reposa registro civil de matrimonio, del cual se desprende que el 5 de septiembre de 1995 contrajeron matrimonio JAIME ARIAS BORRERO y DOSIA ESTHER GOETA SARRIA; no obstante, al reverso del documento se puede verificar que el 21 de febrero de 2006, mediante escritura pública 594 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, se llevó a cabo divorcio, situación que fue confirmada por la propia demandante, tanto en la demanda como en su declaración de parte.

Al referirse la demandante a los motivos del divorcio, se nota contradicción frente entre lo manifestado en la demanda y lo referido en la declaración de parte. En el libelo inicial se afirma que el divorcio se dio por mutuo acuerdo ante los constante problemas y agresiones por parte del causante; sin embargo, en la declaración de parte refirió que la ruptura del vínculo matrimonial obedeció a la presión ejercida por las hijas del causante, sin que existiera prueba alguna en el expediente sobre dicha situación. Los testigos FERNANDO MUÑOZ BEDOYA y OLGA VALENTINA ARIAS TORRES indicaron no conocer los motivos del divorcio por obedecer a cosas de la pareja, y LUIS FERNANDO RIAÑO MONTAÑO refirió conocer que se hizo por conveniencia de las partes. Así las cosas, las inconsistencias en las versiones de la demandante, restan credibilidad a sus dichos.

Acude la demandante en calidad de compañera permanente del causante, por lo que debe probar para acceder a la prestación deprecada, la convivencia con el señor JAIME ARIAS BORRERO durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, esto es entre el 19 de agosto de 2006 al 19 de agosto de 2011.

En la demanda se estableció que en razón de los padecimientos de salud sufridos por el causante (DEMENCIA VASCULAR MIXTA, CORTICAL Y SUBCORTICAL), en el año 2003 se lo internó en el Centro Gerontológico “*Los Años Maravillosos*”, sitio en el cual la demandante continuaba pendiente de su esposo, situación que fue corroborada por en su declaración de parte y por el testimonio rendido por FERNANDO MUÑOZ BEDOYA.

Según lo narrado en la demanda y dicho por la actora en la declaración de parte, en el año 2009 las hijas del causante lo internaron en otro centro geriátrico, restringiendo el acceso de la demandante para visitar al señor JAIME ARIAS BORRERO, siendo que para dicha calenda, ya la pareja se había divorciado.

La prueba testimonial coincide con las afirmaciones de la demandante, al indicar que entre el 2003, para cuando el causante fue internado en el Centro Geriátrico “*Los años Maravillosos*”, y el año 2009, cuando fue llevado a otro Centro Geriátrico por parte de sus descendientes, la señora DOSIA ESTER GOETA SARRIA, aun habiéndose divorciado en el año 2006, continuaba manteniendo una relación de apoyo, socorro y cercanía con él, y que si bien por razones de fuerza mayor no compartían el mismo techo, su relación de pareja continuaba vigente¹.

Queda entonces por demostrar que la convivencia desde el año 2009 hasta la fecha de fallecimiento del señor JAIME ARIAS BORRERO.

La señora DOSIA ESTHER GOETA SARRIA en su declaración de parte, al ser increpada por el juzgado sobre la relación entre el año 2009 y el año 2011, afirmó haber visto una sola vez al causante, pues tenía restringido el ingreso al centro geriátrico donde fue internado el causante, indicando que por medio de terceras personas le hacía llegar cosas al señor ARIAS, comida, ropa, libros para que le leyeran.

Revisados los testimonios rendidos por FERNANDO MUÑOZ BEDOYA, LUIS FERNANDO RIAÑO MONTAÑO y a OLGA VALENTINA ARIAS TORRES, se encuentra que:

FERNANDO MUÑOZ BEDOYA dijo conocer que las hijas de JAIME ARIAS BORRERO lo llevaron a otro centro geriátrico en Pance, situación que le consta porque un pariente de su esposa también vivía en ese lugar, en donde afirmo encontrarse con la señora DOSIA ESTHER GOETA. En este punto del testimonio, se le puso de presente que la demandante había indicado que tenía prohibida la entrada a dicho centro geriátrico, a lo que respondió “...*porque ella se daba las formas Inclusive sacarlo y llevar los fines de semana a su hogar...*”. Nótese que es

¹ SI 509-2019: Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

contradictorio el testimonio con lo relatado por la propia demandante en su declaración², por tanto no se da credibilidad a las afirmaciones del testigo.

LUIS FERNANDO RIAÑO MONTAÑO durante toda su declaración manifestó tener problemas con saber años exactos de los hechos, situación que le hace perder validez a sus afirmaciones, pues precisamente el presente proceso requiere de la verificación de convivencia durante un lapso determinado de tiempo. Al ser cuestionado sobre la convivencia de la pareja, indicó que la demandante siempre estaba pendiente de él, y que le consta que iba donde estaba internado. Al ser preguntado sobre si la demandante visitaba al causante en el año 2011 en el cetro geriátrico donde se encontraba, respondió “...yo se que ella iba, me enredo en los años y no puedo decir que hasta el último día...”. Así las cosas del testimonio rendido no es posible establecer si durante el tiempo comprendido entre el año 2009 y el fallecimiento del causante, persistió la comunidad de vida entre la demandante y el causante.

OLGA VALENTINA ARIAS TORRES, su declaración tiene escaso valor probatorio, pues manifestó vivir en la ciudad de Bogotá entre los años 1999 y 2008, para cuando regreso a Cali, afirmando no tener contacto permanente ni con la demandante ni con el causante y que lo que sabe lo conoce por la familia.

Así las cosas, analizando en conjunto las pruebas aportadas, concluye la Sala que no existe prueba clara y certera que permita establecer que entre la señora DOSIA ESTHER GOETA SARRIA y el señor JAIME ARIAS BARRERO con posterioridad al año 2009, existiera, una “...comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable...” y en ese sentido no se accederá a la pretensión de la alzada.

Conforme a lo expuesto se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

² SI 5237 – 2021: “En punto a la declaración de parte de la demandante, debe decirse, que solo en un medio para obtener confesión judicial, la cual de acuerdo con el artículo 191 del CGP, tiene como uno de los requisitos para su configuración que verse sobre hechos que produzcan consecuencias adversas al absolvente o que favorezcan a la parte contraria.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 134 del 16 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aaa9a6c9de42cff4854d6ff4c278851d24039cd01111020d4c8afb0a844dc9**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>